

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. 176**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E 16940  
**FECHA DEL RADICADO:** 11 DE OCTUBRE DE 2023  
**EXPEDIENTE:** SAN-00819-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA EN ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN DE FUENTE HIDRICA.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** ALEJO VARGAS CUMBE

Neiva, 05 de agosto de 2024

**ANTECEDENTES**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E16940 del 11 de octubre de 2023, VITAL No. 060000000000177285 y expediente Denuncia-02915-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a [os recursos naturales, consistente en "actividad de quema de cobertura vegetal ubicado en el Predio los Parases jurisdicción del municipio de Yaguará, Huila."

De acuerdo con lo anterior, la Directora Territorial Norte, mediante Auto de visita No. 588 del 28 de noviembre 2023, comisiona a los contratistas de apoyo Karen Yulieth Saavedra Godoy y Daniel Alexander Albino Ortiz, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 4186 del 18 de diciembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

**2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*El 23 de octubre de 2023, los profesionales delegados para la inspección técnica, realizaron desplazamiento hasta el Predio los Parases ubicado en el municipio de Yaguará-Huila del municipio de Aipe, hasta el sitio de los hechos que corresponden a la denuncia.*

*Una vez allegados al predio se procedió a realizar inspección en el sitio, registrando coordenadas, registro fotográfico, generando posteriormente análisis utilizando la herramienta EOSDA LandViewer, encontrando lo siguiente:*

- *Se evidencia quema de cobertura vegetal ubicado sobre las coordenadas geográficas 2°37'31.56"N – 75°32'50.34"W de 323.79 Hectáreas, donde se identifican especies de flora silvestre de tipo (fustal, latizal, Brinzal), posible afectación a especies fauna, a la ronda de fuente hídrica con 14 drenajes indeterminados afectados, dos de ellos son Zajón los Magos y*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Zajón Casanare, incumpliendo la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.

- Para estimar el área impactada se utilizó la herramienta tecnológica EOSDA LandViewer <https://eos.com/landviewer>. Esta, permite como medio tecnológico precisar las áreas afectadas por la actividad en mención. Así las cosas, se logra establecer la identificación de las áreas afectadas afectada es de 323.79. (imagen 2,3 y 4)

- Al momento de inspeccionar la cobertura vegetal involucrada en la quema, se evidencia vegetación en categoría Brinzal, Latizal y fustal de especies principalmente Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chaparro (*Curatella americana*), Escobillo (*Xylopia aromatica*) y entre otras especies indeterminadas

- Con las coordenadas registradas se realizó consulta catastral identificando trece números prediales que corresponde a:

El Para Del Medio 418850002000000010008000000000 (Imagen 5). o Las Lajas  
418850002000000010007000000000 (Imagen 6). o Casanare  
418850002000000020091000000000 (Imagen 7). o Bacata  
418850002000000020090000000000 (Imagen 8). o El Para  
418850002000000010006000000000 (Imagen 9). o Llanolindo  
418850002000000020092000000000 (Imagen 10). o La Laja  
418850002000000010005000000000 (Imagen 11). o 418850002000000020089000000000  
(Imagen 12). o Lote 2 418850002000000010047000000000 (Imagen 13). o El Antojo  
418850002000000010047000000000 (Imagen 14). o 418850002000000020088000000000  
(Imagen 15). o Lote 1 418850002000000010002000000000 (Imagen 16). o Venecia  
418850002000000020086000000000 (Imagen 17).

A continuación, se relaciona salidas graficas generadas desde herramienta tecnológica EOSDA LandViewer (...)

### 3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Alejo Vargas Cumbe. Identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.356. Dirección: Carrera 7 # 1-05 del municipio de Yaguará-Huila.

### 4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (  )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (  )

### 6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Quema de cobertura vegetal (Árboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal) en ronda hídrica con 14 drenajes indeterminados afectados, dos de ellos son Zajón los Magos y Zajón Casanare en un área de 323.79 hectáreas, incumpliendo la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Adicionalmente, la acción de quemar flora silvestre, según el código de policía numeral 2 del artículo 101 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 que establece "Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente" se considera como Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

### 6.1 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS 6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, realizando actividad de quema de cobertura vegetal (Árboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal).

La quema de cobertura vegetal representa posible impacto potencial al recurso fauna que se prevé existía en el lugar, toda vez que se destruye la vegetación donde probablemente habitaba fauna silvestre (Aves, mamíferos, reptiles etc con presencia y distribución en la zona), configurando riesgo potencial representando en posible desplazamiento y muerte de especímenes.

Por otra parte, el presunto infractor realizó actividad de quema en zona de protección de fuente hídrica incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras. (...)"

(...)

Que mediante Resolución No. 475 del 05 de marzo de 2024, la Dirección Territorial Norte impuso medida preventiva en contra del señor **ALEJO VARGAS CUMBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.356, medida preventiva consistente en:

1. "Suspensión inmediata de cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.) en el área afectada por la quema en los predios identificados con los números prediales : El Para Del Medio 418850002000000010008000000000, Las Lajas 418850002000000010007000000000, Casanare 418850002000000020091000000000, Bacata 418850002000000020090000000000, El Para 418850002000000010006000000000, Llano lindo 418850002000000020092000000000, La Laja 418850002000000010005000000000, 418850002000000020089000000000, Lote 2 418850002000000010047000000000, El Antojito 418850002000000010047000000000, 418850002000000020088000000000, Lote 1 418850002000000010002000000000,



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Venecia 418850002000000020086000000000 Ubicados en el Predio los Parasés en el municipio de Yaguará-Huila."

(...)

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. que "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
  - a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

**DECRETO LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente"**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO 83.-** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (subrayado propio)  
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

**ARTÍCULO 244.-** *Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.*

Ahora, respecto al tema de quema, tenemos que mediante Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 *“Por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.”* El Director General de la Corporación resolvió:

*“Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído”*

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4186 del 18 de diciembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **ALEJO VARGAS CUMBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.356, por realizar actividades de quema de cobertura vegetal (árboles en categoría brinzal, latizal y Fustal) en ronda hídrica con 14 drenajes indeterminados afectados, dos de ellos son Zajón los Magos y Zajón Casanare en un área de 323.79 hectáreas, en el predio los Parases jurisdicción del Municipio de Yaguará-Huila.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales, al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Norte,



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALEJO VARGAS CUMBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.356, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la practica y/o incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 16940 del 11 de octubre de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 4186 del 18 de diciembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor **ALEJO VARGAS CUMBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.356, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

